

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 13 de noviembre de 2023

OFICIO: 8633/2023
EXPEDIENTE: C.G.T.41/2023
ASUNTO: Se notifica acuerdo

#2564.
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ.
PRESENTE**

Sirva este conducto para notificarle que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo, del tenor literal siguiente:

"XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.------

Vistos el escrito, con anexo, de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de septiembre de la presente anualidad, signado por Eleonora Bonilla Vázquez y otros, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo de **Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, mediante el cual, depositan para su registro y certificación, tres legajos de Condiciones Generales de Trabajo y tres legajos del convenio en adhesión a las mismas, de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, celebrados entre el **Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz** y el ente sindical aludido; en atención a lo solicitado, toda vez que, los promoventes son omisos en exhibir documento alguno para justificar la personalidad de quienes firman por parte de la Entidad Municipal, en aras de mejor proveer, con fundamento en los artículos 183, fracción VIII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 64, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que textualmente citan: *"ARTICULO 183.-El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:... VIII.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre los sindicatos de trabajadores de las Entidades Públicas y el Titular de éstas."* y *"Artículo 64. El Magistrado Presidente a su vez contará, para tal efecto, con un Jefe de Sección y los auxiliares que sean necesarios, que tendrán las siguientes atribuciones:... VIII.- Verificar que las partes que firman las Condiciones Generales de Trabajo acrediten debidamente su personalidad. IX.- Verificar que las Condiciones Generales de Trabajo que se presenten ante el Tribunal reúnan los requisitos que marca la Ley... Una vez hecho lo anterior anotar al reverso de las Condiciones Generales de Trabajo, el registro y aprobación de las mismas..."*; este Tribunal del conocimiento, procede a la revisión de la Gaceta Oficial, número extraordinario 516, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual constituye un hecho notorio, al encontrarse publicada en la internet bajo el link <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>, advirtiéndose en las páginas treinta y siete y treinta y ocho, la debida integración de la comuna municipal; en ese contexto, se arriba a la conclusión que las Condiciones Generales de Trabajo en estudio, fueron celebradas y firmadas por la totalidad de los integrantes del citado Ayuntamiento Constitucional, así como, por los miembros del Comité Ejecutivo del sindicato de mérito, quienes tienen acreditada su personalidad al reverso de la foja 1,600, de autos del diverso expediente 5-53/92, formado con motivo del registro del **Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, mismo que se tiene a la vista para un mejor proveer; bajo ese contexto, con sustento en lo dispuesto por los artículos 135, 138, 139 y 183, fracción VIII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 64, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, esta autoridad laboral, **tiene por depositadas las referidas Condiciones Generales de**



Calle Santiago Bonilla número 103 y Obrero Mundial, Colonia Obrero Campesina,
Código Postal 91020, Xalapa, Veracruz.
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ


Trabajo, constantes de veintisiete fojas, escritas por una sola de sus caras y se registran en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo el número C.G.T. 41/2023; por otra parte, en relación al convenio en adhesión a las Condiciones Generales de Trabajo, de treinta y uno de agosto de la presente anualidad, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz; del mismo modo, se tiene por depositado dicho convenio, constante de tres fojas útiles, escritas por una sola de sus caras y se adiciona a las presentes Condiciones Generales de Trabajo; en ese contexto, con fundamento en lo regulado en el artículo 64, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, se anota al reverso de la última foja, tanto de las Condiciones Generales de Trabajo, como del convenio adherido a ellas, la aprobación de su registro, agregándose a los autos del presente expediente; debiéndose entregar, debidamente certificado un legajo de las referidas condiciones y del convenio en adhesión a las mismas, al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por conducto de la Secretaría General y al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, mediante el Servicio Postal Mexicano. Por otra parte, en virtud de que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en el lugar de residencia de esta autoridad, con fundamento en el artículo 203, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se le tiene como tal la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Tribunal. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del sindicato promovente y del Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, que contamos con nuestro Aviso de Privacidad, mismo que puede consultarse en la página web del Poder Judicial, bajo el link <https://www.pjev/aviso-privacidad>.- NOTIFÍQUESE a la promovente, el presente acuerdo, mediante la lista de acuerdos que se fija en los estrados de este Tribunal.- CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYERON Y FIRMARON LAS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA, MAGISTRADA GRACIELA PATRICIA BERLÍN MENDOZA Y MAGISTRADA CLAUDIA OCAMPO GARCÍA, ANTE LA FE DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ROCÍO VICTORIA ZAVALA VILLATE." (firmas y rúbricas)

Asimismo, se anexa un ejemplar de las Condiciones Generales de Trabajo; así como un Convenio en adhesión a las mismas, debidamente certificados y registrados bajo el número C.G.T. 41/2023.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

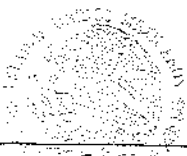
Le reitero la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente



Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
RVZV/ACD/JCHA



Calle Santiago Bonilla número 103 y Obrero Mundial, Colonia Obrero Campesina,
Código Postal 91020, Xalapa, Veracruz.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CELEBRAN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ, COMO ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL CON CARÁCTER PATRONAL, POR CONDUCTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES DE SU CABILDO EN CALIDAD DE TITULARES, Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER., A TRAVÉS DE SU COMITÉ EJECUTIVO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se expiden con fundamento en lo dispuesto por el Título Séptimo, Capítulo Único, de la Ley Estatal del Servicio Civil, y tienen por objeto regular las relaciones de trabajo entre el H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, como Entidad Pública Municipal, y los trabajadores a su servicio, mismas que se revisarán cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del "Sindicato" y a petición de éste.

ARTÍCULO 2. Las Condiciones Generales de Trabajo establecerán las normas y observaciones obligatorias a que deben sujetarse la "Entidad Pública" y el "Sindicato" y que son:

- I. La jornada de trabajo;
- II. La intensidad y calidad del trabajo
- III. Los días de descanso y las vacaciones
- IV. Las prestaciones que se eroguen a los trabajadores
- V. Las medidas que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;
- VI. Las disposiciones, disciplinas y la forma de aplicarlas;
- VII. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- VIII. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las mujeres embarazadas.
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban constituirse de acuerdo con esta Ley; y
- X. Las demás reglas que fuesen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 3. Las Condiciones Generales de Trabajo deberán estipularse por escrito, se harán por triplicado, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 4. Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 5. Son materia de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, todas aquellas actividades que el personal de base del H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., realice en las oficinas y unidades administrativas que conforman dicha Entidad Pública Municipal.

ARTÍCULO 6. La relación jurídica de trabajo establecida entre el H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., y los trabajadores de base a su servicio, se registrará:

- I. Por las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- II. Por la Ley Estatal del Servicio Civil.

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin, including "R. B. Natividad" and "Dora Anita R. E."]

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin, including "J. E. ..."]

- III. Por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- IV. Por la Ley Federal del Trabajo.
- V. Por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz – Llave.
- VII. Por los convenios, acuerdos y demás documentos que se celebren en lo futuro entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., y el propio Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad; que favorezcan a los trabajadores.

ARTÍCULO 7. En las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán designados:

- I. El H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz, como "La Entidad Pública".
- II. El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., como "El Sindicato".
- III. La Ley Estatal del Servicio Civil, como "La Ley".
- IV. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo, como "Las Condiciones".
- V. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como "El Tribunal".
- VI. Los Trabajadores de base del H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., como "Los Trabajadores".

Los demás ordenamientos legales, disposiciones e instituciones que se invoquen, serán designados por su propio nombre.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de las presentes "Condiciones", la "Entidad Pública" estará representada por:

- I. El Cabildo como órgano máximo de la misma.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico Único.
- IV. Los demás funcionarios legalmente autorizados y designados como sus representantes.

ARTÍCULO 9. La "Entidad Pública" reconoce al "Sindicato" como único representante del interés colectivo de los trabajadores sindicalizados y que pertenezcan a la agrupación firmante de las presentes Condiciones de Trabajo, en consecuencia, los representantes debidamente autorizados de la "Entidad Pública", atenderán los asuntos de carácter colectivo o individual que se presenten con motivo del cumplimiento de las presentes "Condiciones", con los representantes sindicales y a recibirlos a cualquier hora en el mismo día tratándose de casos urgentes, y al día siguiente en los demás casos. Cuando la "Entidad Pública" y el "Sindicato" acuerden que es conveniente, podrán estar presentes los trabajadores que estén involucrados en el asunto que se trata.

Toda petición sindical de interés colectivo o individual que se formule por escrito, deberá resolverse en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir del momento en que la "Entidad Pública" reciba el escrito correspondiente, salvo casos expresos en los cuales se convenga lo contrario.

ARTÍCULO 10. El cambio en la "Entidad Pública" de representantes o de cualquier otro funcionario designado por éstos, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base sindicalizados.

ARTÍCULO 11. Los derechos a favor de los trabajadores de base que se deriven de las presentes "Condiciones", Convenios, Acuerdos, la "Ley", la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley

R.R. Matividad
 Jorge Anla Ruiz
 [Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]

Federal del Trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos y costumbres establecidos en la "Entidad Pública", reglamentos, acuerdos así como convenios especiales, siempre que sean más favorables a los trabajadores sindicalizados a partir de la presente firma se considerarán irrenunciables, y en ningún caso serán inferiores a los que conceden los ordenamientos legales vigentes. Cuando exista duda en la interpretación de alguna disposición del presente ordenamiento, se estará a lo que mejor favorezca al trabajador, siempre y cuando no se contraponga a las presentes "Condiciones", a la "Ley", a los usos y costumbres.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 12. El Trabajador es toda persona física que presta sus servicios físicos, intelectuales o de ambos géneros en la "Entidad Pública" y que recibe un pago por dichos servicios.

ARTÍCULO 13. Atendiendo a las funciones que desempeñan los trabajadores dentro de la "Entidad Pública", se clasifican en dos categorías:

- I. De confianza, y
- II. De base Sindicalizado.

La clasificación de base sindicalizado o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación, dependiendo de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, de acuerdo a la "Ley" y a la jurisprudencia.

ARTÍCULO 14. Es personal de confianza:

- I. Los Titulares de la "Entidad Pública" y sus representantes, responsables de las unidades u órganos de la estructura administrativa, hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.
- II. Los Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Asesores, Agentes de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública, Policía Judicial, Policía Preventiva.
- III. Los que dentro de la "Entidad Pública" realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de almacenes e inventarios, asesoría o consultoría.
- IV. Los secretarios particulares o privados que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos de la "Entidad Pública".

ARTÍCULO 15. Es personal de base Sindicalizado todos aquellos trabajadores que no se encuentran comprendidos dentro del artículo anterior, independientemente que tengan el carácter de definitivos o temporales de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue, y que desarrollan labores que corresponden a la materia de trabajo objeto de las presentes "Condiciones"; por lo mismo, las plazas de los puestos de base sindicalizados sólo podrán ser cubiertas por personas propuestas por el "Sindicato" siempre y cuando las bases que ocupen los trabajadores pertenezcan al Sindicato.

ARTÍCULO 16. Los trabajadores de base sindicalizados con carácter de definitivos serán inamovibles. El personal de nuevo ingreso y los trabajadores con carácter temporal serán inamovibles después de seis meses consecutivos de servicio y a la agrupación sindical.

ARTÍCULO 17. El Titular de la "Entidad Pública" designará libremente a las personas que deban ocupar los puestos de confianza, pudiendo recaer dicha designación en un trabajador de base.

Cuando algún trabajador sindicalizado hubiese sido promovido para realizar funciones de confianza, tendrá que solicitar la licencia correspondiente a su plaza de base sindicalizado, quedando en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

El personal sindicalizado que hubiere sido promovido a un puesto de confianza, tiene derecho a regresar a su puesto de base cuando deje de desempeñar las funciones de confianza, no pudiendo ser separado por la "Entidad Pública" de su puesto o dar por terminada su relación de trabajo por la pérdida de dicha calidad de confianza; estando en consecuencia obligado el Titular de la "Entidad Pública" a realizar las gestiones necesarias para garantizar la reincorporación del trabajador de base al servicio.

ARTÍCULO 18. Los derechos laborales establecidos en las presentes "Condiciones" no podrán ser aplicables a los trabajadores de confianza que presten sus servicios para la "Entidad Pública".

CAPÍTULO III DEL INGRESO AL SERVICIO

ARTÍCULO 19. Sólo podrán ingresar a prestar sus servicios en la "Entidad Pública", en los puestos de base sindicalizados, los trabajadores propuestos por el "Sindicato, si las bases son ocupadas por personal Sindicalizado o adherido al Sindicato del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el puesto y de acuerdo a las políticas de contratación y nombramiento que se dispongan en las presentes "Condiciones" y en el marco normativo vigente.

ARTÍCULO 20. Para ingresar como trabajador a prestar servicios para la "Entidad Pública", se requiere que los aspirantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de empleo debidamente requisitada.
- II. Tener como mínimo 16 años de edad cumplidos, salvo en los puestos en que se manejen fondos y valores, en cuyo caso deberán tener 18 años cumplidos.
- III. Ser de nacionalidad mexicana, salvo lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la "Ley".
- IV. Tener la escolaridad requerida para el puesto o funciones a desempeñar, los conocimientos y aptitudes para ocupar el mismo.
- V. No padecer enfermedad contagiosa o incapacidad que le impida desempeñar el puesto a que aspira, de acuerdo con el examen médico correspondiente, cuyo certificado podrá ser expedido por alguna Institución de Seguridad o Asistencia Social.
- VI. Aprobar los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos establecidos por la "Entidad Pública", teniendo el "Sindicato" la facultad de verificar que éstos se apliquen en igualdad de condiciones e imparcialidad.
- VII. Presentar acta de nacimiento, constancia de estudios y dos fotografías.
- VIII. Tratándose de profesionistas, deberán presentar el título respectivo o la cédula profesional o carta de pasante según lo requiera el puesto, o en su caso, constancia expedida por la Dirección General de Profesiones.

ARTÍCULO 21. Respecto a los exámenes de admisión para el personal de base sindicalizado, se elaborarán, aplicarán y calificarán con la presencia de hasta dos representantes sindicales. Para tal efecto, se notificará al "Sindicato" por escrito y con una anticipación de cuando menos dos días, la hora y el lugar en que habrán de celebrarse los eventos respectivos; hecha la notificación del examen, se elaborará, aplicará y calificará siempre con la presencia de dicha representación sindical.

ARTÍCULO 22. Es facultad exclusiva del "Sindicato" el proponer a los candidatos que puedan ocupar las plazas definitivas, vacantes, de nueva creación, de última categoría, interinos, provisionales, por tiempo fijo, por obra determinada y de cualquier otro nivel con funciones de base; correspondiendo a la "Entidad Pública" como facultad exclusiva su aceptación y admisión como trabajadores siempre y cuando cumplan con el perfil del puesto y requisitos establecidos en las presentes "Condiciones".

Para el caso que la personas propuestas inicialmente por el "Sindicato" no sean aceptadas o admitidas por la "Entidad Pública" como trabajadores, previa justificación por escrito de la o las causas correspondientes, tendrá la facultad exclusiva el "Sindicato" de volver a proponer a persona o personas diversas hasta en tanto alguna de las propuestas por el "Sindicato" ocupe la plaza a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 23. El "Sindicato" propondrá a los candidatos en las plazas que queden vacantes y que sean susceptibles de ser Sindicalizados, después de corrido el escalafón en su caso, los que serán admitidos siempre que cumplan con el perfil del puesto y los requisitos señalados en las presentes "Condiciones".

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 24. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente, mismo que se expedirá a las personas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las presentes "Condiciones"; pudiéndose acreditar en consecuencia la relación de trabajo entre la "Entidad Pública" y sus trabajadores con la constancia escrita del nombramiento expedido por el Titular de la referida "Entidad Pública", quien estará obligado a otorgarlo y hacerlo llegar al interesado en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 25. El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la "Entidad Pública" y sus trabajadores de base sindicalizados, el cual debe constar por escrito y obliga a las partes a su cumplimiento.

La falta de nombramiento escrito es imputable a la "Entidad Pública" y no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados.

ARTÍCULO 26. Los nombramientos, atendiendo a su duración, podrán tener el carácter de:

- I. Definitivo.- El que se expide para ocupar una plaza vacante definitiva o de nueva creación, cuya actividad sea necesaria en forma permanente.
- II. Interino.- El que se expide para cubrir temporalmente una plaza vacante, sustituyendo a un trabajador de base sindicalizado en su ausencia, que no exceda de seis meses de servicio.
- III. Provisional.- El que se expide a los trabajadores para ocupar plazas vacantes de Confianza temporales sin titular mayores de seis meses, hasta que dicha plaza sea asignada en forma definitiva.

- IV. Por tiempo fijo.- El que se expide con fecha precisa para satisfacer necesidades eventuales, para la terminación de un trabajo eventual o de temporada.
- V. Por obra determinada.- El que se expide para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada y específica, que por su naturaleza no es permanente. La duración de la relación de trabajo será mientras se realiza la obra materia del nombramiento.

Los nombramientos interinos, provisionales, por tiempo fijo u obra determinada no crean derechos escalafonarios.

ARTÍCULO 27. Los nombramientos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Nombre de la Entidad Pública o la Dependencia en su caso.
- II. Nombre del trabajador, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, domicilio actual y Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Tipo de nombramiento.
- IV. Categoría y funciones.
- V. Jornada y horario de trabajo.
- VI. Salario o sueldo.
- VII. Lugar en que debe prestar sus servicios: adscripción.
- VIII. Fecha de ingreso.

ARTÍCULO 28. Plaza y/o puesto es la unidad impersonal configurada presupuestalmente en la plantilla de personal autorizado por la "Entidad Pública".

ARTÍCULO 29. El trabajador de base sindicalizado que ocupe una vacante definitiva o de nueva creación, sólo tendrá el carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto.

CAPÍTULO V DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 30. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento implica que el trabajador no estará obligado a prestar el servicio y la "Entidad Pública" tampoco tendrá la obligación de cubrir el salario, situación que se dará sin responsabilidad para las partes.

ARTÍCULO 31. La suspensión de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo, y procede en los siguientes casos:

- I. Por enfermedad contagiosa del trabajador que implique un peligro para las personas que trabajan con él, sin perjuicio que el trabajador disfrute de las licencias por enfermedad a que se refieren las presentes "Condiciones".
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o por enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.
- III. Por prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obra en defensa de los intereses de su persona o de la "Entidad Pública", tendrá ésta la obligación de pagarle los salarios que hubiese dejado de percibir.
- IV. El arresto del trabajador impuesto por autoridad judicial o administrativa.

Jorge Anita Ruiz
 RR Actividad
 [Handwritten signatures and initials]

Lorena B. [Handwritten signature]

[Handwritten signature and notes on the right margin]

CAPÍTULO VI
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y DE LAS
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 35. Los nombramientos de los trabajadores sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la "Entidad Pública" para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

- I. Por renuncia.
- II. Por concluir la obra determinada por la cual fue contratado, o por el tiempo fijo según sea el caso.
- III. Por muerte del trabajador.
- IV. Por incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus labores, previa determinación de los dictámenes médicos que así lo aprueben. Para el caso de incapacidades parciales, siempre y cuando pueda desempeñar su trabajo, se le asignará una labor adecuada a su estado físico o mental sin menoscabo de sus percepciones laborales.
- V. Por mutuo consentimiento.
- VI. Por cese del trabajador.

ARTÍCULO 36. El Titular o representante de la "Entidad Pública" podrá decretar el cese de un trabajador y dejar sin efecto su nombramiento, sin responsabilidad para la misma, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas.
- II. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros de trabajo; o contra familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera del servicio.
- III. Por acumular sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días.
- IV. Por abandonar sus labores cuando la atención que tiene a su cargo fuere de naturaleza delicada o peligrosa, que requiera su presencia constante, ocasionando daños o perjuicios a la "Entidad Pública", salvo que esto ocurra por causa justificada.
- V. Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados en con el trabajo.
- VI. Por cometer actos inmorales durante el trabajo.
- VII. Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio de la "Entidad Pública".
- VIII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la "Entidad Pública" o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- IX. Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo.
- X. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la "Entidad Pública" y exhibir la prescripción suscrita por el médico.
- XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.
- XII. Por falta de los documentos necesarios para la prestación del servicio, que exijan la Leyes o Reglamentos, después del vencimiento del término de sesenta días para su presentación y/o comprobación.

- XIII. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

ARTÍCULO 37. La "Entidad Pública" podrá aplicar a los trabajadores de base sindicalizados las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta cometida y de acuerdo al procedimiento establecido en las presentes "Condiciones":

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Suspensión temporal en el trabajo hasta por ocho días como medida disciplinaria.
- IV. Cese del trabajador y terminación de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 38. Será causa de amonestación verbal, las infracciones leves a que se refieren las presentes "Condiciones", y amonestación escrita la reincidencia a aquellas infracciones leves a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 39. Procede la suspensión como sanción y/o medida disciplinaria en los siguientes casos:

- I. De uno a ocho días, cuando los trabajadores no cumplan con las obligaciones señaladas en las presentes "Condiciones", siempre y cuando la falta no amerite la terminación de los efectos de su nombramiento.
- II. De dos días a los trabajadores que falten a sus labores en forma injustificada o sin permiso de la "Entidad Pública" hasta por tres días en un periodo de quince días.
- III. De un día cuando el trabajador, por primera vez, se dedique a asuntos ajenos a sus labores en horas de trabajo.

ARTÍCULO 40. Independientemente del descuento por el tiempo no laborado a que se refiere el artículo 67, el trabajador de base sindicalizado que incurra en retardos en un periodo de treinta días, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

Por tres retardos, en la quincena se le descontará el importe de un día de salario.
Por más de tres retardos y hasta seis, se le descontará el importe correspondiente a dos días de salario.
Por más de seis retardos y hasta diez, se le impondrá la sanción correspondiente a tres días de suspensión.
Por más de diez retardos, se le impondrá la sanción correspondiente a cinco días de suspensión de labores.

Dichos descuentos se harán efectivos en la quincena que ocurran los supuestos anteriores, o a más tardar en la quincena inmediata posterior, lo anterior por cuestiones administrativas de corte de información y para efectos de pago puntual de la quincena.

ARTÍCULO 41. La "Entidad Pública" no podrá separar del servicio ni aplicar sanción alguna a un trabajador de base sindicalizado que incurra en alguna de las causales de cese a que se refiere el artículo 36, sin la intervención del afectado quien podrá ser acompañado de un representante del Sindicato, satisfecho lo anterior procederá a levantar el Acta Circunstanciada que corresponda:

- I. Al tenerse conocimiento de la falta o faltas atribuidas al trabajador, se le citará por escrito cuando menos con veinticuatro horas al levantamiento del acta, en caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un Acta ante dos testigos haciéndose constar esta circunstancia, art. 40 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo y ni en el domicilio indicado en el primer párrafo el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y

de no haber nadie en él, con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos haciéndose constar esta circunstancia.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos.

- II. El citatorio deberá contener el o los hechos que se le imputen al trabajador, en caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante los testigos haciendo constar esa circunstancia.
- III. Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo ni en el domicilio indicado en el primer párrafo de este artículo; el citatorio se le dejará en dicho domicilio y de no haber nadie con un vecino y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia.
- IV. En los casos que se refiere a los párrafos anteriores el citatorio surtirá todo su efecto.
- V. En el acta relativa se asentarán de forma literal y no interpretativa, las declaraciones de los que tomen parte en ella, y se recibirán las pruebas que se acompañen tanto de cargo como de descargo, entregándose al término de la misma, copia al trabajador afectado.
- VI. No se suspenderá el levantamiento del acta por el hecho que el trabajador no concurra, si recibió el citatorio respectivo con 24 horas de anticipación; pero si las personas designadas para tal efecto por parte de la "Entidad Pública" no se presentaren o no levantaren el acta respectiva en el día y la hora citada, se dará por cerrado el caso.
- VII. El acta deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron.
- VIII. El plazo para operar el cese y dejar sin efectos el nombramiento del trabajador será de 30 días, contados a partir del día siguiente en que la "Entidad Pública" tenga conocimiento del hecho o causa motivo de la investigación.
- IX. Tratándose de trabajadores cuya característica de sindicalizados y/o personal denominado de base esté en discusión o discrepancia entre la "Entidad Pública" y el "Sindicato", en atención a las funciones que según su nombramiento establezca, tendrá obligación la "Entidad Pública" de hacer saber a la representación sindical del inicio del procedimiento, con la copia respectiva del citatorio, para que participe si lo considera conveniente.
- X. En caso que la "Entidad Pública" aplicará alguna sanción sin seguir cualquiera de los pasos del procedimiento que se señala en el presente artículo, dicha sanción quedará sin efecto.

ARTÍCULO 42. Si durante el juicio que se siga no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá derecho a su elección a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de separación hasta que se cumplimente el laudo pronunciado.

El trabajador que ocupe la plaza del cesado, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador el interino tendrá que dejar la plaza sin responsabilidad para la Entidad Pública regresando en su caso a su plaza original.

ARTÍCULO 43. Independientemente de lo anterior, el "Sindicato", cuando lo considere necesario, podrá solicitar por escrito a la "Entidad Pública" reconsidere el cese y la terminación de los efectos del nombramiento, cuando algún trabajador haya incurrido en una falta.

ARTÍCULO 44. Los trabajadores podrán separarse de su empleo dejando en consecuencia de surtir efectos su nombramiento, sin su responsabilidad, por las siguientes causas:

- I. Por falta de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, acoso sexual u otras análogas cometidas en su perjuicio, por el Titular o responsable de la "Entidad Pública".
 - II. Por haber sido objeto de una disminución en su salario, dispuesta por el Titular o responsable de la "Entidad Pública".
- Por no haber recibido el pago de sus salarios en las fechas y lugares señalados por la "Ley".

- IV. Por cualquier otra causa análoga a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera grave y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

ARTÍCULO 45. El trabajador podrá separarse del servicio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior, y tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por cada año de servicio efectivo y los salarios vencidos que se causen, desde la fecha de la separación y hasta que se pague la indemnización.

ARTÍCULO 46. Cuando algún trabajador sea separado o se separe del servicio, la "Entidad Pública", a solicitud del afectado, le extenderá hoja de servicio y constancia de sueldo en la que se indique el tiempo, la clase de trabajo desempeñado y salario que hubiere percibido.

CAPÍTULO VII DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO

ARTÍCULO 47. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la "Entidad Pública" para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 48. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en la "Entidad Pública" será continua de siete horas diarias, salvo los casos específicos señalados en el artículo 49; para tal efecto, se entenderá como:

- I. Jornada diurna la comprendida de las seis a las veinte horas.
- II. Jornada nocturna la comprendida de las veinte a las seis horas.
- III. Jornada mixta la que comprenderá parte de las dos anteriores, siempre y cuando no exceda de tres horas y media de la nocturna.

ARTÍCULO 49. Para el turno matutino y vespertino del personal que labore en Oficinas, la jornada máxima de labores será de seis horas diarias, misma que comprenderá de las 09:00 a las 15:00 Hrs., de Lunes a Viernes. Para el personal de limpieza pública, parques y jardines e intendencia la jornada máxima de labores será de siete horas diarias, misma que comprenderá de las 07:00 a las 14:00 Hrs., de Lunes a Viernes.

ARTÍCULO 50. Cuando por circunstancias especiales deba prolongarse la jornada ordinaria de trabajo, el tiempo que exceda será considerado como extraordinario, el cual no podrá ser mayor de tres horas diarias, ni efectuarse más de tres veces por semana.

ARTÍCULO 51. Las horas de trabajo extraordinario a que se refiere el artículo anterior se pagarán con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, salvo que la prolongación del tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, situación por la cual la "Entidad Pública" se obliga a pagar al trabajador un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada ordinaria.

Para trabajar tiempo extraordinario invariablemente se requiere la solicitud por escrito de la "Entidad Pública" y la aceptación expresa del trabajador, marcándose copia de la misma al "Sindicato"; para tal efecto, la "Entidad Pública" otorgará la autorización para el desempeño del tiempo extraordinario en los formatos oficiales para dicho trámite estipulando de momento a momento su duración. En ningún caso podrá obligarse al trabajador a laborar horas extras.

El tiempo extraordinario de labores se cubrirá a los trabajadores en la quincena subsecuente a la que lo hayan laborado.

ARTÍCULO 52. La modificación del horario y lugar de adscripción de los trabajadores, se hará únicamente por necesidades del servicio. En ningún caso se afectará la categoría, salario y demás prestaciones que correspondan al trabajador.

ARTÍCULO 53. En caso de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o la existencia de alguna dependencia, oficina o instalación de la "Entidad Pública", la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos riesgos. El pago de este tiempo será únicamente con salario ordinario.

ARTÍCULO 54. La "Entidad Pública" otorgará las facilidades necesarias para que el trabajador pueda asistir a consultas médicas del IMSS durante la jornada de trabajo, siempre que exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 55. La "Entidad Pública" otorgará a las madres trabajadoras durante el periodo de lactancia, las facilidades para laborar una hora después de la hora oficial de entrada o una hora antes de la hora oficial de salida, durante los seis meses posteriores al término de la incapacidad por gravidez.

ARTÍCULO 56. Los trabajadores dispondrán de treinta minutos diarios para tomar sus alimentos dentro de las instalaciones de su fuente de trabajo, tomándose como tiempo efectivo dentro de la jornada de labores y conforme al lapso que dentro de ésta fije la "Entidad Pública". Dicho tiempo por ningún motivo podrá prorrogarse y se otorgará atendiendo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VIII DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

ARTÍCULO 57. El sueldo o salario es la retribución que debe pagar la "Entidad Pública" al trabajador por la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 58. Para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. En caso que un trabajador sustituya a otro por incapacidad, licencia, vacaciones o cualquier otro motivo, percibirá en su beneficio el salario de un trabajador de confianza desde el primer día de la suplencia.

Tratándose de la propuesta de asignación de una plaza sindicalizada por jubilación del titular, el sueldo del trabajador que haya propuesto el "Sindicato" para ocupar dicha plaza será igual al que corresponda al trabajador sindicalizado de menor antigüedad de categoría igual o similar a la plaza vacante que exista en la nómina actual del personal sindicalizado.

ARTÍCULO 59. La "Entidad Pública" deberá pagar el salario que corresponda a los trabajadores de base sindicalizados en efectivo en moneda de curso legal, por cheque nominativo expedido por la "Entidad Pública" o mediante depósito en cuenta de nómina bancaria del trabajador, por quincenas vencidas en su centro de trabajo los días laborables catorce y penúltimo día de cada mes, a más tardar a las doce horas. Para el caso que el día en que deba efectuarse el pago a que se refiere el presente artículo no sea laborable, el salario se cubrirá de forma anticipada el día hábil anterior que corresponda.

La "Entidad Pública" se compromete a pagar el salario correspondiente a los trabajadores de nuevo ingreso al término de la primera quincena en que inició la prestación de sus servicios. De no efectuarse así, deberá hacerlo a más tardar dentro de la siguiente quincena laborable.

ARTÍCULO 60. Es nula la cesión del salario a favor de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

El salario se le pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se le hará a la persona que esté designada como apoderado para que lo reciba en su nombre, utilizando carta poder simple suscrita ante dos testigos.

ARTÍCULO 61. Para comprobación de los trabajadores, al efectuarse su pago quincenal, se anexará al mismo y será entregado por la "Entidad Pública" un talón en el que se especifiquen todas y cada una de las percepciones y deducciones que se realicen a su salario.

En caso de no estar conforme el trabajador de base con las especificaciones contenidas en el referido talón de pago, podrá hacer las reclamaciones relativas a la quincena que se esté cubriendo a través del "Sindicato" el mismo día de pago, debiendo la "Entidad Pública" dar respuesta al respecto en un plazo no mayor a dos días hábiles.

ARTÍCULO 62. El salario de los trabajadores no podrá ser motivo de retenciones, descuentos o deducciones, salvo en los casos siguientes:

- I. Por deudas contraídas con la "Entidad Pública" por concepto de anticipo de salario.
- II. Pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial competente a favor de las personas que sean designadas.
- III. Descuentos ordenados por el Instituto de Pensiones del Estado con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores con la referida Institución, o cuotas de aportación de las mismas.
- IV. Retenciones de Impuesto Sobre la Renta.
- V. Por inasistencias o retardos, según se consigne en las presentes "Condiciones".
- VI. Pagos realizados con excesos, errores, pérdidas o averías intencionales, previamente comprobadas por la "Entidad Pública". La cantidad exigible no podrá ser mayor al importe de un mes de salario y el descuento será el que convengan el trabajador y la propia "Entidad Pública", sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.
- VII. Por cobro de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias.
- VIII. Para cubrir obligaciones sindicales o de otra índole a cargo del trabajador, en las que haya consentimiento expreso.
- IX. Las demás que fijen las leyes.

ARTÍCULO 63. Los trabajadores tendrán derecho a percibir su salario íntegro los días de descanso semanal, en vacaciones, licencias con goce de sueldo, suspensión oficial de labores y días de descanso obligatorio, y los que tengan convenidos entre la "Entidad Pública" y el "Sindicato" a partir de la firma de las presentes Condiciones de Trabajo.

**CAPÍTULO IX
DE LA ASISTENCIA DE LOS TRABAJADORES A SUS LABORES**

ARTÍCULO 64. Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y registrar las horas de entrada y salida diariamente, en las tarjetas de asistencia que la "Entidad Pública" instrumentará para tal efecto, o en su caso, firmar las listas de asistencia correspondientes.

ARTÍCULO 65. Se considera como faltas injustificadas al trabajo:

- I. Cuando el trabajador no registre su entrada y salida.
- II. Si el trabajador se presenta a sus labores y se efectúa el registro de asistencia después del minuto veinticinco de su hora de entrada.
- III. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de su hora de salida.

ARTÍCULO 66. La "Entidad Pública" otorgará dos permisos discontinuos hasta de dos horas al mes, a los trabajadores de base que lo soliciten para ausentarse de los centros de trabajo, los cuales podrán ser solicitados el mismo día amparando con éste el registro de entrada o salida, sin que esto afecte su bono de puntualidad mensual o anual. Este permiso podrá ser solicitado por el trabajador directamente a la "Entidad Pública".

ARTÍCULO 67. En atención a la jornada y horario de labores del personal de base sindicalizado prevista en las presentes "Condiciones", se tendrá una tolerancia para la hora de entrada de los trabajadores, sin que se tome esta como falta o retardo, de quince minutos a partir de su hora oficial de entrada; considerándose como retardo cuando el trabajador de base sindicalizado efectúe su registro de asistencia a partir del minuto dieciséis y hasta el minuto veinticinco posteriores a su hora de entrada.

Al trabajador que incurra en retardos, se le sancionará económicamente, descontándole el importe de un día de salario si acumula tres retardos a la quincena de acuerdo al artículo 40 que antecede de las presentes "Condiciones" de Trabajo.

ARTÍCULO 68. Los trabajadores de base sindicalizados que demuestren ser estudiantes regulares y que soliciten correr sus horarios ya sea a la entrada o salida de sus labores, y hasta por dos horas, deberán presentar dicha solicitud a su Jefe de Área de Adscripción. Para la aprobación de esta concesión queda sujeta al criterio y a las necesidades del servicio de la "Entidad Pública".

ARTÍCULO 69. La "Entidad Pública" otorgará permisos para ausentarse de sus labores a los trabajadores de base sindicalizados para que puedan asistir a consulta médica personal (de ellos) o bien la correspondiente a sus hijos menores de edad, el día y hora estipulados en la tarjeta de citas del Instituto Mexicano del Seguro Social o de los médicos asignados por la "Entidad Pública".

En caso que durante la jornada de trabajo el trabajador sindicalizado o sus hijos menores de edad presentaren algún problema de salud conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, que por su naturaleza requiera de atención médica, se concederá el permiso a que se refiere el presente artículo para que el trabajador acuda a recibir la misma o bien para acompañar a la que se otorgue a sus hijos menores de edad, debiendo justificarla posteriormente con la incapacidad o tarjeta de cita que expida la Institución que prestó el servicio, el cual deberá ser presentado oportunamente.

CAPÍTULO X DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 70. En la "Entidad Pública" por cada cinco días de trabajo, disfrutarán los trabajadores de base sindicalizados de dos días de descanso semanal continuos con goce de salario íntegro, mismos que serán preferentemente los días Sábado y Domingo de cada semana.

Cuando por necesidades del servicio algún trabajador de base sindicalizado tenga que laborar los días Sábado o Domingo de cada semana, se les señalará como días de descanso semanal otros dos días de la semana, cubriéndoseles por laborar en día Domingo una prima dominical equivalente al treinta por ciento de su salario diario.

ARTÍCULO 71. Cuando por necesidades del servicio debidamente justificadas se requiera que un trabajador de base sindicalizado labore en sus días de descanso semanal, la "Entidad Pública" lo comunicará por escrito al trabajador. En el referido escrito, se le indicará el día en el que le será repuesto el descanso semanal continuo, mismo que deberá verificarse en un plazo que no exceda de una semana.

En ningún caso podrá obligarse a un trabajador de base sindicalizado a laborar en su día de descanso semanal.

ARTÍCULO 72. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario íntegro:

- I. El 01 de Enero.
- II. El 05 de Febrero para todos los trabajadores de base sindicalizados, y el 08 del mismo mes sólo por cuanto hace al personal operativo (Limpia Pública, Intendencia, Parques y Jardines, Alumbrado).
- III. Lunes de Carnaval de Veracruz.
- IV. El 21 de Marzo.
- V. Jueves y Viernes de Semana Santa.
- VI. El 01, 05 y 10 de Mayo.
- VII. El tercer miércoles de Julio para el personal de oficina (Administrativo).
- VIII. El 15 y 16 de Septiembre.
- IX. 04 y 21 de Octubre.
- X. El 01, 02 y 20 de Noviembre.
- XI. El 01, 12 y 25 de Diciembre.
- XII. Lunes y Martes de Carnaval de Cardel, Ver.
- XIII. Los que determinen las Leyes Federales o Locales electorales en el caso de elecciones para efectuar la jornada electoral y las demás que señale el calendario oficial de labores que expida el Ejecutivo del Estado o el Diario Oficial de la Federación.
- XIV. El viernes que determine el "Sindicato" para la realización del viaje anual, que cubre la "Entidad Pública".

ARTÍCULO 73. Las mujeres disfrutarán de cuarenta y cinco días de descanso con goce de salario íntegro antes de la fecha que, aproximadamente, se fije para el parto, y de otros cuarenta y cinco días de descanso con igual goce de salario íntegro posteriores al mismo; de igual manera, se otorgará permiso de paternidad de cinco días laborables, con goce de salario íntegro, a los hombres trabajadores ya sea por el nacimiento de sus hijos o en caso de adopción de un infante.

ARTÍCULO 74. Los trabajadores de la "Entidad Pública" que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones ininterrumpidas con goce de salario íntegro, por el mismo número de días, condiciones, monto y prima vacacional que se otorgue por el Ejecutivo del Estado a los trabajadores similares a su servicio, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en el artículo siguiente. Las vacaciones se podrán programar con intervención del "Sindicato" a partir del 15 de Mayo y del 15 de Diciembre de cada año, y estarán sujetos conforme a lo siguiente:

Trabajadores con antigüedad de 0 a 4 años, disfrutarán de 10 días de vacaciones.

- II. Trabajadores con antigüedad de 5 a 15 años, disfrutarán de 15 días de vacaciones.
- III. Trabajadores con antigüedad de 16 a 19 años, disfrutarán de 18 días de vacaciones.
- IV. Trabajadores con antigüedad de 20 años en adelante, disfrutarán de 20 días de vacaciones.

ARTÍCULO 75. En caso de vacaciones escalonadas, se elaborarán los calendarios respectivos tomando en cuenta las necesidades del servicio que presta la "Entidad Pública" y la de los trabajadores. Los periodos vacacionales no podrán ser acumulados ni canjeados por pago alguno, a no ser que se considere como tiempo extraordinario por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 76. El disfrute de los periodos vacacionales es irrenunciable. Si por necesidad del servicio el trabajador tuviere que laborar en la fecha programada para su disfrute, podrá disfrutarlas posteriormente en un periodo igual al que le corresponda.

ARTÍCULO 77. Cuando algún trabajador contraiga alguna enfermedad que le impida disfrutar de sus vacaciones, previo justificante médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso que ésta Institución esté prestando sus servicios a los trabajadores, o de alguno de los médicos convenidos entre la "Entidad Pública" y el "Sindicato", aquella se los repondrá por los días que corresponda, cuando haya desaparecido la causa del impedimento.

ARTÍCULO 78. Los trabajadores de base sindicalizados de la "Entidad Pública", gozarán de licencias y permisos de dos clases en los términos de estas "Condiciones":

- I. Con goce de sueldo.
- II. Sin goce de sueldo.

Las licencias sin goce de sueldo deberán solicitarse con la debida anticipación, cuando menos de dos días hábiles antes de la fecha en que deba iniciarse, y serán renunciables siempre que exista aviso por escrito del trabajador presentado con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reanudación del servicio. En ambos casos, podrá tramitarse por conducto del "Sindicato".

Al finalizar la licencia, el trabajador deberá reincorporarse a su área de adscripción, y para tener derecho a otra deberá laborar un año cuando menos.

En ningún caso las licencias podrán ser renunciables, fraccionarse ni ser acumulables, salvo los casos de excepción que en las presentes "Condiciones" se establezcan.

ARTÍCULO 79. Las ausencias de los trabajadores sindicalizados con motivo de licencias sin goce de sueldo y las incapacidades, serán cubiertas siempre que excedan de quince días para no afectar el servicio, desde el primer día teniendo la facultad exclusiva el Sindicato de proponer al personal que deba cubrir las y que cubra el perfil correspondiente.

ARTÍCULO 80. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I. Al trabajador en su plaza de base sindicalizado cuando se le otorgue nombramiento para el desempeño de un puesto de confianza, por todo el tiempo que se encuentre desempeñando las funciones de este último nombramiento.
- II. Para el desempeño de cargos de elección popular, por todo el tiempo que se encuentren desempeñando las funciones relativas al cargo.
Para efectuar estudios de superación profesional hasta por un año, con la posibilidad de prorrogarse por el tiempo que duren los estudios, siempre que no excedan de dos años; en este

caso, para que proceda la licencia, el solicitante deberá presentar la constancia que acredite la aceptación de la institución en la que va a realizar los estudios, y para efectos de la prórroga el avance de los mismos.

- IV. Por razones de carácter particular y/o personal del trabajador con base sindicalizado en su antigüedad efectiva de labores, debiendo acreditar la antigüedad que tiene dentro de la "Entidad Pública" y conforme a la siguiente tabla:
- V.

Antigüedad mayor de:	Licencia hasta por:
Dos años	Cuarenta y cinco días
Tres años	Sesenta días
Cuatro años	Noventa días
Cinco años en adelante	Ciento ochenta días

ARTÍCULO 81. La "Entidad Pública" otorgará únicamente a los trabajadores de base sindicalizados, licencias con goce de salario en los siguientes casos:

- I. Diez días económicos anuales, con goce de salario íntegro, mismos que podrán ser disfrutados en forma continua, no pudiendo exceder de dos días en un mes calendario. Esta prestación no podrá ser acumulable al año siguiente, ni podrá unirse a los periodos vacacionales, ni a festivos, salvo en caso de emergencia justificada; en cualquier otro supuesto diverso al inmediato anterior, podrá otorgarse siempre que sea aprobado con anticipación y atendiendo las necesidades del servicio.
- II. A los trabajadores que mediante certificado médico correspondiente, acrediten estar incapacitados para trabajar como consecuencia de riesgos de trabajo, enfermedad o accidente que constituyan o no un riesgo de trabajo y por el tiempo que señale la incapacidad. Las licencias en este caso se considerarán desde la fecha en que se produzca la incapacidad para el trabajo y hasta que se termine el periodo fijado en la misma.
- III. En caso de gravidez a las mujeres por noventa días a partir de la fecha en que se expida la incapacidad prenatal.
- IV. Por el término de tres meses con la finalidad que el trabajador de base sindicalizado realice sus trámites prejubilatorios ante el Instituto de Pensiones del Estado. En caso de enfermedad que dificulte al trabajador próximo a jubilarse, el desempeño de sus labores; este permiso podrá prorrogarse a seis meses como máximo.
- V. Permiso económico por el plazo de dos días en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y un día para hermanos y abuelos. Se aumentará un día en casos especiales a solicitud de "Sindicato" y debidamente justificados.
- VI. Permiso económico de hasta dos días en caso de hospitalización de cónyuge, hijos y padres, presentando comprobante de la hospitalización y/o constancia que permaneció cuidándolo.

ARTÍCULO 82. Las licencias concedidas sin goce de salarios serán consideradas como tiempo efectivo de servicios prestados para los efectos escalafonarios y de reconocimiento de antigüedad.

CAPÍTULO XI
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 83. Los trabajadores tendrán derecho a:

- I. Desempeñar únicamente las funciones y actividades propias de su categoría y puesto, de conformidad con el nombramiento expedido.
- II. Percibir los salarios y demás prestaciones que le correspondan por su trabajo en términos de las presentes "Condiciones".
- III. Obtener los estímulos o recompensas que se establezcan en las presentes "Condiciones".
- IV. Participar en los concursos escalafonarios y ser promovidos de inmediato cuando el dictamen respectivo lo favorezca.
- V. Disfrutar de los permisos y licencias con o sin goce de sueldo, por el tiempo y motivos establecidos en las presentes "Condiciones".
- VI. Recibir trato respetuoso de parte de los superiores y demás empleados de confianza de la "Entidad Pública".
- VII. Que se les otorguen licencias sindicales con goce de salario íntegro y demás prestaciones laborales por cuanto hace a los miembros del Comité Ejecutivo del "Sindicato", Secretario General y dos acompañantes.
- VIII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que se establezcan en las presentes "Condiciones".
- IX. Que se le acrediten en su expediente laboral las notas buenas y de mérito.
- X. Que le sean proporcionados los materiales, herramientas, útiles y equipo necesario para el desarrollo de su trabajo.
- XI. No ser separado de su trabajo salvo por causas debidamente justificadas y comprobadas en los términos que se establecen en las presentes "Condiciones".
- XII. Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse cuando se reintegre al servicio, después de ausencia por enfermedad, maternidad, suspensión, licencias, etc., en los términos de las presentes "Condiciones".
- XIII. Disfrutar de los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social en prestaciones en especie.
- XIV. Disfrutar de los beneficios que otorgan las presentes "Condiciones" y las Leyes aplicables.
- XV. A que se les autorice la permuta de plazas y movimientos de personal, en los términos previstos en las presentes "Condiciones".
- XVI. Las madres, durante los primeros seis meses de lactancia, tendrán derecho a una hora de descanso diario para alimentar a sus hijos.
- XVII. Asistir a eventos de capacitación o de superación profesional que se establezcan por la "Entidad Pública".
- XVIII. Participar en actividades culturales y deportivas que organice la "Entidad Pública".
- XIX. Integrar las comisiones mixtas a que se refieren las presentes "Condiciones" y la "Ley".
- XX. Durante el embarazo, las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo físico considerable y que signifiquen un peligro para su salud o para el producto.
- XXI. Participar en los concursos para obtener beneficios especiales por dedicación y superación en el trabajo.
- XXII. Las demás que se deriven de la "Ley" y artículos que conforman las presentes "Condiciones" o de los convenios futuros que se celebren entre la Entidad Pública y el Sindicato.
- XXIII. Asistir a los actos cívicos todos los Lunes el personal de base Sindicalizado de oficinas y de intendencia.
- XXIV. Tener un descanso de cuando menos treinta minutos para tomar alimentos en cualquiera de las jornadas de trabajo.
- XXV. Ser asistido por el "Sindicato" en el levantamiento de actas circunstanciadas.
- XXVI. Derecho de todos los trabajadores de base a sindicalizarse.

ARTÍCULO 84. Son obligaciones de los trabajadores, las siguientes:

- I. Cumplir con los deberes inherentes a su responsabilidad.
- II. Asistir puntualmente a sus labores.
- III. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus jefes y a las disposiciones de la Ley, reglamentos y lo previsto en las presentes "Condiciones".
- IV. Observar buena conducta en el trabajo, manteniendo respeto a sus compañeros, jefes y en su caso al público.
- V. Conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo.
- VI. Formar parte en las Comisiones que establece la Ley y las presentes "Condiciones".
- VII. Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a ser de su conocimiento, con motivo de su trabajo.
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- IX. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se requiera cuando por siniestro o riesgo inminente peligren los intereses de la "Entidad Pública" o de las personas que laboran en la misma.
- X. Abstenerse de hacer propaganda política o religiosa dentro del centro de trabajo y en horario de labores.
- XI. Poner en conocimiento de su jefe inmediato superior, las deficiencias que advierta del servicio, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses de la "Entidad Pública" o a la vida y seguridad de los que en ella laboren.
- XII. Comunicar al jefe inmediato superior las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto tenga conocimiento de ellas.
- XIII. En general, las que menciona la "Ley", las presentes "Condiciones" y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 85. Son obligaciones de la "Entidad Pública":

- I. Cumplir con las normas de trabajo establecidas en las presentes "Condiciones".
- II. Cubrir a los trabajadores los salarios y demás prestaciones que tengan convenidas.
- III. Cumplir con las medidas de Seguridad e Higiene a fin de prevenir accidentes de trabajo.
- IV. Otorgar las facilidades necesarias para que los ascensos y permutas se realicen con mayor fluidez, respetando el escalafón.
- V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el buen desempeño de su trabajo.
- VI. Integrar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicio social en la forma en que la Ley, las presentes "Condiciones" y los convenios suscritos por ambas partes lo establezcan.
- VII. Cubrir en su caso las aportaciones que les corresponda, para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados.
- VIII. Conceder a sus trabajadores licencias, con o sin goce de sueldo, en los términos establecidos para tal efecto en las presentes "Condiciones".
- IX. Otorgar a los trabajadores de base sindicalizados en caso de supresión de plazas, otra equivalente en categoría y sueldo y que sea susceptible de ser sindicalizado y reúnan el perfil correspondiente.
- X. Impartir los cursos de capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, a fin que éstos mejoren su capacidad y aptitud profesional.
- XI. Efectuar las deducciones permitidas por la Ley, a los salarios de los trabajadores.
- XII. Integrar los expedientes de sus trabajadores y expedir los informes oficiales que les sean solicitados.
- XIII. Cumplir con las resoluciones que emitan las autoridades laborales competentes.
- XIV. Pagar a los trabajadores los salarios que dejaron de percibir cuando sean privados de su libertad, si actuaron en defensa del titular, del responsable o de los intereses de la "Entidad Pública"; o bien cuando acrediten en forma indubitable su inocencia en la comisión del delito o delitos imputados.
- XV. Las demás que dispongan las presentes "Condiciones" y la "Ley".

**CAPÍTULO XII
DEL ESCALAFÓN Y MOVIMIENTO DE PERSONAL**

ARTÍCULO 86. Se entiende por escalafón el sistema organizado para determinar los ascensos y promociones de los trabajadores de base, conforme a las plazas vacantes y definitivas o plazas de nueva creación existentes en la "Entidad Pública", así como para autorizar las permutas correspondientes. Para ello, la "Entidad Pública" y el "Sindicato" establecerán el Reglamento Escalafonario respectivo con fundamento en las presentes "Condiciones" y la "Ley".

ARTÍCULO 87. La "Entidad Pública" llevará a cabo cursos de capacitación y adiestramiento, con el objeto de elevar la eficiencia del trabajador y la productividad en el trabajo.

ARTÍCULO 88. Son factores escalafonarios:

- I. EL PERFIL PROFESIONAL Y/O DE CONOCIMIENTOS.- Que es el conjunto de los principios teóricos y prácticos que se adquieren para el desempeño del puesto.
- II. LAS APTITUDES.- Entendido como la suma de facultades físicas y mentales, como la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo un trabajo determinado.
- III. LA DISCIPLINA Y LA PUNTUALIDAD.- Entendido como el cumplimiento de las normas establecidas en las presentes "Condiciones".
- IV. LA ANTIGÜEDAD.- tiempo de servicios efectivos prestados en la "Entidad Pública".

Los criterios de evaluación de estos factores escalafonarios se determinarán en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 89. Los movimientos escalafonarios sólo podrán realizarse entre los trabajadores de base sindicalizados, y se otorgará al que tenga mejor calificación en términos de lo que disponga el Reglamento de escalafón.

En caso que los aspirantes a ocupar las vacantes de plazas de base sindicalizado siempre y cuando las bases pertenezcan al "Sindicato", no cumplan con los requisitos o estén incapacitados para desempeñar la función por desconocer la especialidad requerida, el "Sindicato" propondrá otro candidato que cubra el perfil.

Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos o promovidos, todos los trabajadores de base sindicalizados con un mínimo de más de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 90. La "Entidad Pública" dará a conocer al "Sindicato" las vacantes temporales o definitivas de las plazas de base que sean susceptibles de ser sindicalizadas.

ARTÍCULO 91. Para efectos de lo previsto en las presentes "Condiciones", se entiende por movimiento de personal, todo cambio de adscripción o puesto del trabajador mediante promoción, transferencia o permuta.

ARTÍCULO 92. El trabajador de base sindicalizado que por así convenir a sus intereses desee permutar su puesto o categoría, deberá solicitarlo por escrito al Comité Ejecutivo del "Sindicato" o, en su caso, a la Comisión Mixta de Escalafón, a fin de que se determine la procedencia de su solicitud. Para las permutas que se realicen será necesario que el trabajador, en su solicitud, indique el puesto, jornada, horario específico, adscripción y lugar donde se desempeñaba y donde solicita el cambio; asimismo, se deberá tomar en cuenta la opinión del Jefe inmediato o del encargado del Área de adscripción de la "Entidad Pública".

ARTÍCULO 93. En los cambios de adscripción que autorice la "Entidad Pública", el trabajador ocupará el mismo puesto u otro equivalente, y cubrirá la misma jornada y horario específico que se encuentre establecido en la unidad de trabajo a la que se cambia, de conformidad con las necesidades del servicio, y devengará el salario que le corresponda.

ARTÍCULO 94. La "Entidad Pública" podrá determinar el traslado de un trabajador de una población a otra por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente comprobadas.
- II. Por desaparición del centro de trabajo.
- III. Por permuta debidamente autorizada.

ARTÍCULO 95. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el traslado es menor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos de viaje y viáticos que estén fijados en la normatividad de la "Entidad Pública", excepto cuando el traslado se hubiese solicitado por el trabajador.
- II. Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran los gastos que originen el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y sus demás familiares en línea recta ascendente o descendente o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica y el traslado sea por necesidades del trabajo.

ARTÍCULO 96. La permuta es el intercambio entre trabajadores que ocupan igual puesto y que perciben igual salario, sin que se afecten derechos de terceros, a propuesta del Comité Ejecutivo del "Sindicato" y previa autorización de la "Entidad Pública".

En caso de no otorgarse la autorización por parte de la "Entidad Pública" a que se refiere el párrafo anterior, tal negativa deberá expedirse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a que el "Sindicato" haya realizado la propuesta, y deberá estar debidamente justificada expresando los motivos, razones y fundamentos de su negativa. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin objetar la propuesta de permuta, se entenderá una aceptación tácita y operará la permuta de inmediato.

ARTÍCULO 97. Las permutas deberán ajustarse a lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes, pero en todo caso cumplirán estas condiciones:

- I. Que la permuta se efectúe entre el personal de similar o equivalente puesto y tipo de nombramiento.
- II. Que no se afecten los derechos de terceros y se de intervención al Comité Ejecutivo del "Sindicato", o en su caso, a la Comisión Mixta de Escalafón.
- III. Que la "Entidad Pública" dé su autorización en los términos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98. Las controversias o inconformidades por los movimientos de personal, serán resueltas por el Comité Ejecutivo del Sindicato y la "Entidad Pública".

**CAPÍTULO XIII
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO**

ARTÍCULO 99. En materia de riesgo de trabajo se estará a lo que previenen la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, la Ley Federal del Trabajo o el ordenamiento jurídico laboral que sea aplicable, los convenios celebrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de la "Entidad Pública", quedando a cargo de ésta el pago de los salarios por el tiempo establecido en las presentes "Condiciones".

ARTÍCULO 100. Serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que estén expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo contratado. Se considerará accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional o incluso la muerte, producida en el ejercicio o con motivo del trabajo, o bien cuando el accidente ocurriera en el trayecto de su domicilio al trabajo o viceversa.

Se entiende por enfermedades de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se desempeñe.

ARTÍCULO 101. La "Entidad Pública" al ocurrir algún accidente de trabajo, proporcionará la atención necesaria al trabajador, avisando al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la Institución que preste los servicios médicos, para que le otorgue los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 102. La "Entidad Pública" levantará acta administrativa donde se hará constar las circunstancias del accidente, remitiéndola al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la Institución médica que preste el servicio, con copia a la Comisión de Seguridad e Higiene para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 103. No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez (bajo efecto de bebidas alcohólicas).
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiera puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción del médico por escrito.
- II. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo o de acuerdo con otra persona y;
- III. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por un delito cometido por éste.

Las disposiciones anteriores surtirán efecto previa comprobación del hecho y el dictamen médico autorizado.

ARTÍCULO 104. En los casos de riesgo de trabajo, el trabajador incapacitado parcial o permanentemente, tendrá derecho a seguir desempeñando su puesto u otro distinto para el que quede hábil, sin detrimento de su salario.

CAPÍTULO XIV
PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 105. La "Entidad Pública" cubrirá al trabajador como prima vacacional el importe de quince días de sueldo base en cada uno de los periodos vacacionales a que se refieren las presentes "Condiciones", fijándose el pago de éstas en la primera quincena de Mayo y en la primera quincena de Noviembre de cada año.

ARTÍCULO 106. Los trabajadores de la "Entidad Pública" percibirán como gratificación anual o aguinaldo, el equivalente a 60 días de salario base, como lo vienen recibiendo, prestación laboral que se efectuará mediante el pago en una sola exhibición, pagaderas en la primera quincena de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 107. Los trabajadores de la "Entidad Pública" disfrutarán de los beneficios que establecen en materia de riesgos de trabajo y muerte, el Instituto de Pensiones del Estado, y en su caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con las Leyes respectivas y convenios firmados con antelación o en el futuro a que hacen referencia las presentes "Condiciones", relacionados con esta materia, firmado dichos convenios con las instituciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 108. La "Entidad Pública" brindará a cada uno de los trabajadores sindicalizados con nombramiento definitivo un seguro de vida por la cantidad de \$155,000.00 (Ciento cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) en los términos que se viene haciendo y en caso que se cambie de compañía aseguradora, se compromete a garantizar el pago del seguro de vida contratado, a los beneficiarios designados por el trabajador.

ARTÍCULO 109. La "Entidad Pública" otorgará a los deudos del trabajador fallecido, una ayuda para gastos de funeral por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), y de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.) en caso de muerte de alguno de los familiares directos del trabajador, entiéndase esposa, esposo, padre, madre, hijos e hijas.

ARTÍCULO 110. La "Entidad Pública" fomentará las actividades sociales, culturales y deportivas entre sus trabajadores, proporcionándoles el pago total del transporte para un viaje al lugar que el "Sindicato" designe, preferentemente en fin de semana, y en el mes de Mayo de cada año; y otorgará un apoyo económico de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para hospedaje, mismo que será cubierto directamente por la "Entidad Pública" al hotel o establecimiento que sea propuesto por el "Sindicato" para el otorgamiento de la presente prestación, y que haya sido aprobado por la "Entidad Pública". Cualquier diferencia económica en monto superior al anteriormente señalado, será cubierto directamente por cada trabajador.

ARTÍCULO 111. La "Entidad Pública" otorgará a los trabajadores de base sindicalizados la cantidad de \$2,991.12 (Dos mil novecientos noventa y un pesos 12/100 M.N.) por cada año de servicio laborado, por concepto de gratificación al trabajador que se jubile.

ARTÍCULO 112. La "Entidad Pública" se compromete a cubrir cualquier atención de médicos especialistas, tratamientos quirúrgicos, fisioterapéuticos y cualquier otra atención de la salud de los trabajadores de base sindicalizados, siempre y cuando esta atención no esté reconocida por el Instituto Mexicano Seguro Social. Además se otorgarán lentes, aparatos ortopédicos, auditivos y servicios odontológicos.

En lo referente al control y seguimiento de las incapacidades médicas, que sean otorgadas a los trabajadores de base sindicalizados que no se encuentren bajo el amparo del convenio suscrito en forma tripartita entre la "Entidad Pública", "Sindicato" e Instituto Mexicano del Seguro Social, las indicadas incapacidades tendrán efectos legales para cubrir inasistencias por parte del "Sindicato" las otorgadas por el médico tratante, debiendo ser sujetos del presente artículo los trabajadores sindicalizados que el IMSS haya omitido absorber por normatividad de esa Institución.

ARTÍCULO 113. La "Entidad Pública" con motivo del día diez de Mayo otorgará a las madres trabajadoras una gratificación de 4 días de salario mínimo, pagadero vía nómina, a más tardar en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año. De igual manera, con motivo del día del padre, la "Entidad Pública" se compromete a cubrir, a más tardar en la segunda quincena de junio, una gratificación de 4 días de salario mínimo a los padres trabajadores, vía nómina.

ARTÍCULO 114. La "Entidad Pública" brindará ayuda económica a los trabajadores sindicalizados por la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.), por cada hijo de los trabajadores con nombramiento definitivo para la compra de útiles escolares, pagaderos en el mes de Agosto de cada año, previa acreditación de documentos que se encuentren estudiando (Constancia de Estudios, Boleta de Calificaciones y/o pago de inscripción). De igual forma se apoyará a los trabajadores de base sindicalizados con un monto económico de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) semestrales otorgado en concepto de becas escolares para sus hijos, cuyo monto económico se dividirá, a prorrata, entre todos aquellos trabajadores de base sindicalizados que acrediten a través de la presentación de la boleta de calificaciones de sus hijos, haber obtenido un promedio de 8.5 en adelante; esto último pagadero en los meses de Febrero y Agosto de cada año.

ARTÍCULO 115. La "Entidad Pública" otorgará a todos sus trabajadores sindicalizados un bono de 3 días de salario mínimo, por concepto de Estímulo por Buen Desempeño en sus labores y por puntualidad a la hora de entrada a aquellos trabajadores de base que durante un mes calendario no incurran en retardos, ni falten a su trabajo, no se incapaciten y no soliciten ningún permiso ni licencia (entiéndase entrada a sus labores a las 9:00 horas, para el caso de checar después de las 09:01 horas se pierde el estímulo).

ARTÍCULO 116. La "Entidad Pública" otorgará al personal de base sindicalizado una gratificación por el día del empleado correspondiente a diez días de salario base, pagaderos en la primera quincena del mes de Octubre de cada año.

ARTÍCULO 117. La "Entidad Pública" otorgará al personal sindicalizado un incentivo de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.), por año de servicio, al trabajador con nombramiento definitivo, pagadero en la quincena previa a la semana santa.

ARTÍCULO 118. La "Entidad Pública" otorgará a sus trabajadores de base sindicalizados por concepto de antigüedad quinquenal, un pago económico en dinero cuya cantidad pasará a formar parte integral del salario base a partir de la quincena en que se cumpla la antigüedad respectiva de acuerdo a la siguiente tabla:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán revisadas cada dos años en lo general por lo que respecta a derechos, obligaciones, prestaciones en dinero y prestaciones en especie, y cada año, a solicitud del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., por cuanto hace a salarios.

SEGUNDO. La "Entidad Pública" independientemente de lo dispuesto en el transitorio inmediato anterior, incrementará el salario y demás prestaciones de sus trabajadores, en la misma proporción y fecha en que el Ejecutivo Estatal lo haga respecto de los trabajadores a su servicio, tomando en consideración que el incremento que se otorga a nivel nacional será motivo de incremento para el "Sindicato" del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

TERCERO. Serán consideradas nulas las renunciaciones a las disposiciones que establezcan las presentes "Condiciones" que favorezcan a los trabajadores.


CUARTO. En el presente pacto colectivo las modificaciones que se deriven no podrán, bajo ninguna circunstancia, producir desconocimiento de derechos o prestaciones. En caso de duda sobre la interpretación y contenido de las presentes Condiciones Generales de Trabajo o los convenios que se celebren entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., y el H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver.

QUINTO. Las presente Condiciones Generales de Trabajo, entrarán en vigor a partir del día uno de septiembre del año dos mil veintitrés.


SEXTO. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo sustituyen cualquier otro convenio, minuta, documentos que se relacionen o contrapongan con su contenido de las presentes.

José Cardel, Ver., Municipio de La Antigua, Ver., a 31 de Agosto de 2023.


POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.



C. ELEONORA BONILLA VÁZQUEZ
Secretaria General




C. ENRIQUE REYES ROJAS
Secretario del Interior



C. JORGE ÁVILA RUÍZ
Secretario del Exterior



C. BEATRIZ CAMPOS HERNÁNDEZ
Secretario de Trabajos y Conflictos



C. NATIVIDAD REBOLLEDO RIVERO
Secretaria de Organización

De:	A menos de:	Cantidad Mensual:
0 años	5 años	\$ 64.89
5 años	10 años	\$129.78
10 años	15 años	\$207.65
15 años	20 años	\$259.56
20 años	25 años	\$389.34
25 años	en adelante	\$778.68

ARTÍCULO 119. La "Entidad Pública" otorgará al personal de base con nombramiento definitivo de oficinas e intendencia, cinco blusas o camisas para cada uno de los trabajadores de estas categorías, en las tallas y en los modelos o hechuras que el sindicato apruebe y le proporcione a la Entidad; dicha prestación será otorgada en el mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 120. La "Entidad Pública" a fin de garantizar la integridad de su personal, se compromete a asignar a los trabajadores de base sindicalizados de limpia pública, las unidades compactadoras que estén en mejores condiciones y que sean adecuadas para la labor que realizan; conformando rutas con un chofer y tres recolectores como mínimo y a otorgarles cada seis meses la dotación respectiva de uniformes que consisten en: tres camisolitas, tres pantalones, dos pares de botas de trabajo que no sean plásticas o de cartón, cubre bocas, fajas, guantes, etc., mismos que serán de buena calidad y se entregarán en los meses de Enero y Julio de cada año. En caso del deterioro de guantes, éstos serán canjeados por un par nuevo, a la entrega del par deteriorado, a fin de garantizar la seguridad del trabajador.

ARTÍCULO 121. La "Entidad Pública" se compromete a acondicionar los baños para el personal que labore dentro de sus instalaciones y de los que estén en algún otro inmueble perteneciente a la misma, así como la instalación de "lockers" y regaderas para el área de limpia pública.

ARTÍCULO 122. La "Entidad Pública" otorgará a cada uno de sus trabajadores sindicalizados la cantidad correspondiente a 28 días de salario mínimo por concepto de Canasta Navideña, pagaderos dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 123. La "Entidad Pública" se compromete a cubrir la totalidad de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando los trabajadores sindicalizados sean afiliados a los servicios que presta dicha Institución.

ARTÍCULO 124. La "Entidad Pública" otorgará una prestación mensual de previsión social por concepto de Canasta Básica, al personal de base sindicalizado la cual será igual al veinticinco por ciento del salario base de cada trabajador.

C. AUREA SOLEDAD SAAVEDRA GARCÍA
Secretaria de Finanzas

C. RUBÍ REYES MORENO
Secretaria de Actas y Acuerdos

POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VER.

C. ADOLFO BERNARDO CARRION CARRILLO
Presidente Municipal Constitucional

C. DORIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Síndico Único Municipal

LIC. DENISSE YLIANA DOMÍNGUEZ ALEMAN
Regidor Primero

ING. JORGE EMILIO MEDRANO HERNANDEZ
Regidor Segundo

L.C. DARIO ORTEGA GARCIA
Regidor Tercero

C. LAURA DOMÍNGUEZ VALENZUELA
Regidor Cuarto

CONVENIO LABORAL DE REVISIÓN SALARIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, Y DE REVISIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO APLICABLES PARA EL BIENIO 2023 - 2025, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VERACRUZ; REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL CABILDO DE DICHA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, COMO MÁXIMO ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN LEGAL Y DE ADMINISTRACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER., POR CONDUCTO DE SU COMITÉ EJECUTIVO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Ambas partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan por conducto y a través de las personas físicas que firman el presente documento con los cargos en el mismo señalados.-----

SEGUNDA. Ambas partes comparecientes celebran el presente convenio laboral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 y 136 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en relación directa con el artículo 6 fracción VII de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, con objeto de REALIZAR LA CORRESPONDIENTE REVISIÓN SALARIAL relativa al año 2023 en términos del Artículo Segundo Transitorio del Pacto Colectivo en comento; así como REALIZAR LA CORRESPONDIENTE REVISIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, relativa al Bienio 2023 - 2025.-----

TERCERA. Con motivo de lo establecido en la Cláusula inmediata anterior, la Patronal H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., han llegado a los siguientes ACUERDOS:

A) La Patronal H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., se compromete y obliga:

- 1) Con relación a la REVISIÓN DE AUMENTO SALARIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023.- A efectuar y llevar a cabo un INCREMENTO SALARIAL DEL 4.5% sobre los Salarios que actualmente se vienen percibiendo, en favor de todos los Trabajadores que prestan sus servicios para el H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., como Entidad Pública Municipal, pagadero en forma retroactiva al 1 de Enero de 2023 conforme a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, mismo que se hará efectivo por cuanto hace a su cumplimentación de pago y a su retroactividad acordada, en la Primer Quincena correspondiente al Mes de septiembre de 2023.
- 2) Con relación a la REVISIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO relativa al Bienio 2023 - 2025, se incrementarán las siguientes prestaciones laborales contenidas en el referido Pacto Colectivo, para quedar como sigue:
 - a) Respecto al Artículo 81 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, se adiciona en la fracción IV, que el periodo prejubilatorio podrá en caso de enfermedad que dificulte al trabajador, próximo a jubilarse, el desempeño de sus labores, prorrogarse a seis meses como máximo.
 - b) Respecto del Artículo 106 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, para quedar de la siguiente manera: Los trabajadores de la "Entidad Pública" percibirán como gratificación anual o aguinaldo, el equivalente a 60 días de salario base, como lo vienen recibiendo, prestación laboral que se efectuará mediante el pago en una sola exhibición, pagadera en la primera quincena de diciembre de cada año.
 - c) Respecto del Artículo 111 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, para quedar de la siguiente manera: "La 'Entidad Pública' otorgará a los Trabajadores de Base Sindicalizados, la cantidad de \$2,991.12 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.) por cada año de servicio laborado, por concepto de gratificación, al Trabajador que se jubile".
 - d) Respecto del Artículo 117 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, para quedar de la siguiente manera: "La 'Entidad Pública' otorgará al personal sindicalizado un incentivo de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M. N.), por años de servicio, al trabajador con nombramiento definitivo, pagadero en la quincena previa a la semana santa.
 - e) Respecto del Artículo 119 de las vigentes Condiciones Generales de Trabajo, para quedar de la siguiente manera la "Entidad Pública" otorgará al personal de base con nombramiento definitivo de oficinas e intendencia, cinco blusas o camisas para cada uno de los trabajadores

de estas categorías, en las tallas y en los modelos o hechuras que el sindicato apruebe y le proporcione a la Entidad; dicha prestación será otorgada en el mes de febrero de cada año.

- B) El Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., en observancia a las obligaciones de pago contraídas por la Patronal y una vez que se cumplimenten y apliquen las mismas, se da por satisfecho, como Persona Moral y a nombre y representación de todos y cada uno de sus agremiados, por cuanto hace a la Revisión Salarial correspondiente al año 2023 y Revisión de Condiciones Generales de Trabajo correspondiente al Bienio 2023 – 2025; atento a lo dispuesto por los artículos 135 y 136 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----


CUARTA. En observancia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 138 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como parte anexa del presente curso, se materializa en forma impresa un ejemplar de las que serán las vigentes Condiciones Generales de Trabajo para el Bienio comprendido del 15 de octubre de 2023 al 14 de octubre de 2025, debidamente SUSCRITAS EN TRES TANTOS EN ORIGINAL por las Personas Físicas quienes comparecen a través del presente Convenio en representación tanto de la Patronal H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., como respecto del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., para su correspondiente DEPÓSITO ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a efecto que, en su oportunidad y por conducto de dicha Autoridad Laboral, se entreguen a cada parte suscriptora un tanto de las referidas Condiciones Generales de Trabajo revisadas, debidamente certificadas.-----


QUINTA. Independientemente de lo establecido en el artículo 139 de la Ley Estatal del Servicio Civil, ambas partes suscriptoras H. Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Ver., y Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Ver., expresamente acuerdan y señalan, que es su voluntad conjunta de las partes, que las presentes Condiciones Generales de Trabajo revisadas y anexas a este curso, surtan sus efectos a partir del 1º de Septiembre de 2023; independientemente de la fecha de depósito de las mismas ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, o de la fecha de suscripción del presente Convenio.-----


SEXTA. Las partes comparecientes, por conducto de las personas físicas que las representan, ratifican en todas y cada una de sus partes el presente Convenio, a través de la suscripción del mismo; y se comprometen a su fiel y cabal cumplimiento en los términos y condiciones de modo, tiempo y lugar en que se han pactado con antelación; por lo que se solicita que el presente Acuerdo de Voluntades así como los anexos que conforman el mismo, queden debidamente registrados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que surtan sus efectos legales correspondientes.-----


DADO EN LA CIUDAD DE JOSÉ CARDEL, MUNICIPIO DE LA ANTIGUA, VER., A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.


**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.**



C. ELEONORA BONILIA VÁZQUEZ
Secretaría General



C. ENRIQUE REYES ROJAS
Secretario del Interior


C. JORGE AVILA RUIZ
Secretario del Exterior


C. BEATRIZ CAMPOS HERNÁNDEZ
Secretario de Trabajos y Conflictos


C. NATIVIDAD REBOLLEDO RIVERO
Secretaria de Organización


C. AUREA SOLEDAD SAAVEDRA GARCÍA
Secretaria de Finanzas


C. RUBI REYES MORENO
Secretaria de Actas y Acuerdos

POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VER.

C. ADOLFO BERNARDO CARRION
CARRILLO
Presidente Municipal Constitucional

21

C. DORIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Síndico Único Municipal

LIC. DENISSE YLIANA DOMINGUEZ
ALEMAN
Regidor Primero

ING. JORGE EMILIO MEDRANO
HERNANDEZ
Regidor Segundo

L.C. DARIO ORTEGA GARCIA
Regidor Tercero

C. LAURA DOMINGUEZ VALENZUELA
Regidor Cuarto

La que suscribe Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en el numeral 72, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hace constar y -----

-----**CERTIFICA:**-----

que el presente legajo contiene el **convenio** de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en **adhesión** a las **Condiciones Generales de Trabajo**, con número **C.G.T. 41/2023**, suscrito entre el **Ayuntamiento Constitucional de La Antigua, Veracruz** y el **Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, depositado en la Oficialía de Partes el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, constante de **tres fojas** útiles, escritas por una sola de sus caras y se integran al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; a diez de noviembre de dos mil veintitrés.-

Doy fe.-----

